

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0107**

Fecha: 5/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03009 00135	Ejecutivo Singular	CIELOCAVIEDES	HAROLD ESNEIDER GARCIA GOMEZ	Otras terminaciones por Auto termina por acuerdo entre las partes.	04/10/2023	1
41001 2018	40 03009 00058	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCY HELENA ARIAS CUELLAR	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos de crédito.	04/10/2023	1
41001 2018	40 03009 00485	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LEONARDO ROMERO OLAYA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos de crédito.	04/10/2023	1
41001 2018	40 03009 00485	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LEONARDO ROMERO OLAYA	Auto decreta medida cautelar	04/10/2023	2
41001 2015	40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto de Trámite Niega tener por notificada ejecutada en demanda acumulada-niega fijar fecha remate.	04/10/2023	1
41001 2019	41 89006 00011	Ejecutivo Singular	RAFAEL HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ	HERSSON RODRIGUEZ OLAYA Y OTRA	Otras terminaciones por Auto conforme al artículo 372 del C.G.P.	04/10/2023	1
41001 2020	41 89006 00295	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de costas y niega terminación.	04/10/2023	1
41001 2020	41 89006 00375	Verbal Sumario	MARIA YANITY GALEANO CAMPOS	DIANA PAOLA DURAN SALAS	Auto 440 CGP	04/10/2023	3
41001 2020	41 89006 00375	Verbal Sumario	MARIA YANITY GALEANO CAMPOS	DIANA PAOLA DURAN SALAS	Auto decreta medida cautelar	04/10/2023	2
41001 2020	41 89006 00494	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ESTHER URRIAGO RIVERA antes CONCASA	Auto decide recurso Niega reposición.	04/10/2023	1
41001 2020	41 89006 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto de Trámite Modifica liquidación.	04/10/2023	1
41001 2020	41 89006 00558	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	04/10/2023	1
41001 2021	41 89006 00540	Ejecutivo Singular	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA	VALERIA CELIS ACOSTA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas y de crédito, entre otras.	04/10/2023	1
41001 2021	41 89006 00696	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BANCO POPULAR	YINILICETH ROA SARMIENTO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	04/10/2023	1
41001 2022	41 89006 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto termina proceso por Pago	04/10/2023	1
41001 2022	41 89006 00445	Ejecutivo Singular	BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS	SIMON MEDINA POLANIA Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	04/10/2023	1
41001 2022	41 89006 00462	Ejecutivo Singular	MAYERLY JARAMILLO CALDERON	BRYAN JOSE BASTOS MEDINA Y OTRA	Auto 440 CGP	04/10/2023	1
41001 2022	41 89006 00508	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER MENDOZA MURCIA	JOSE OSWALDO ROJAS BOTERO Y OTRA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	04/10/2023	1
41001 2022	41 89006 00737	Ejecutivo Singular	BANCO W. S. A.	OMAR ANDRES GUERRERO GONZALEZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	04/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00869	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.- OFTALMOLASE S.A.	FERNANDO GONZALEZ VARGAS	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada conforme lo ordenado por el Juzgado.	04/10/2023	1
41001 2022	41 89006 00878	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMIT SAAVEDRA MORA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA GARCIA URRIAGO	Auto 440 CGP	04/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00485	Verbal Sumario	ADALBERTO POLO GUZMAN	JORGE EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	04/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00500	Ejecutivo Singular	EDILSON LOZADA CORTES	JAIME WILSON BARRERA CARDOZO	Auto decreta retención vehículos	04/10/2023	2
41001 2023	41 89006 00531	Verbal Sumario	LUIS EMILIO SOLANO SILVA	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	04/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00633	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	LILIANA MANRIQUE ZAMORA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **5/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
 SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CIELO CAVIEDES
Ddo.: HAROLD ESNEIDER GARCÍA GÓMEZ
RAD. 410014003009-2012-00135-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandante, mediante la cual se da a entender el pago de la obligación con cierta cantidad de dinero retenida por embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CIELO CAVIEDES a través de apoderado judicial contra HAROLD ESNEIDER GARCIA GÓMEZ, por acuerdo entre las partes.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **CON LA ADVERTENCIA** que las mismas **continúan vigentes** por embargo de remanente a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso ejecutivo de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C., contra el aquí demandado GARCÍA GÓMEZ, radicado bajo el No. 410014003006-2018-00122-00. Líbrense los oficios pertinentes.

3. ORDENAR **Pagar** a favor de la demandante CIELO CAVIEDES, los seis títulos de depósitos judiciales referenciados con la petición, los cuales ascienden a **\$1.888.372,72**. Los demás títulos y los que llegaren con posterioridad, se convertirán a favor del Juzgado respecto del cual se tomó nota de remanente.

4. DISPONER el archivo del expediente, dejándose las constancias pertinentes en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

J.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria: REINTEGRA S.A.S
Demandado: FRANCY ELENA ARIAS CUELLAR.
Radicado: 410014003009-2018-00058-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Cesionaria: REFINANCIA S.A.S.
Demandado: LEONARDO ROMERO OLAYA.
Radicado: 410014003009-2018-00485-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **REFINANCIA S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Así mismo, como apoderado judicial de la demandante cesionaria, continuará el abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: LEONARDO ROMERO OLAYA.
Radicado: 410014003009-2018-00485-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en los memoriales que anteceden, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **LEONARDO ROMERO OLAYA**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$90.000.000.oo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, del sueldo que perciba el demandado LEONARDO ROMERO OLAYA, como empleado de la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTALES INDUSTRIALES.

TERCERO: REQUERIR al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA - SIJIN, para que, en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe las gestiones administrativas para lograr la retención ordenada sobre el vehículo de placa **HFY-669**, comunicado mediante oficio No 3735 del 01 de agosto de 2018 o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento. Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante, que conforme lo informado por la Secretaría de Movilidad de Neiva, el citado vehículo tiene vigente medida de embargo ordenada por la Contraloría Departamental de "Neiva" (sic), de modo que la medida continuaría a favor de tal ente por tratarse de crédito a favor del Fisco.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NUBIA MARCELA RAMIREZ BASTIDAS
Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ
Radicado: 410014189005-2021-00939-00
ACUMULADO AL PROCESO 41001402200420150031300

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud presentada por la apoderada actora en el sentido de notificar a la demandada del mandamiento de pago aquí proferido por estado, se ha de indicar que ello procede cuando se acumula una nueva **demand** al proceso principal, caso en el cual se profiere **nuevo auto de mandamiento de pago**, auto este que, en el evento en que el mandamiento de pago de la principal ya haya sido notificado a la ejecutada, el nuevo mandamiento se notifica por anotación en estado.

En el presente evento se trata de **acumulación de procesos**, no de una nueva demanda acumulada, debiendo así darse aplicación a lo prescrito en el artículo 464, numeral 4 del C. G. P., el cual establece: “*La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150...*”.

Por su parte, el artículo 150 ibídem, inciso 4º. prescribe: “*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia*”.

Por lo anterior, comoquiera que en el **proceso acumulado** la ejecutada no ha sido notificada, observando que el proceso principal cuenta con auto ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que en los procesos ejecutivos equivale a la sentencia, es por ello que no procede la notificación por estado del auto de mandamiento de pago, ya emitido con anterioridad, a la demandada. Por tanto, se debe notificar conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se NIEGA notificar o tener por notificada a la demandada del auto de mandamiento de pago dictado previamente en el proceso acumulado por anotación en estado y, en su lugar, se requiere a la ejecutante para que arrime los resultados de la notificación personal cuyo trámite ya se inició a través de la Oficina de correos de Inter-rapidísimo, debiendo allegar la respectiva certificación de entrega de los documentos que se enuncian en la comunicación enviada.

Por las anteriores razones, no es viable fijar fecha para remate.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Rafael Meléndez López
Demandados: Hersson Rodríguez Olaya y Stefanny Rico González
Radicado: 410014189006 2019 00011 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes dejaron vencer en silencio el término que disponían para justificar su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual estaba programada para el 18 de abril de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **RAFAEL MELÉNDEZ LÓPEZ**, en contra de **HERSSON RODRÍGUEZ OLAYA** y **STEFANNY RICO GONZÁLEZ**, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2020-00295-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho			\$100.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$100.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, agosto 22 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2020-00295-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, se informa a la parte pasiva que para acceder a la terminación por pago, deberá acreditar el pago de capital, intereses a la fecha de la radicación de la respectiva petición, al igual que el pago de las costas, observándose que la consignación realizada y allegada al proceso se hizo por valor de \$1.335.230,00, equivalente al capital e intereses moratorios con corte al 31 de octubre de 2022, sin que se hubiese incluido los intereses moratorios causados con posterioridad a la última liquidación. Igualmente, no se acredita el pago de las costas, razón por la cual no hay lugar a dicha terminación y por tanto se NIEGA la misma.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante: MARÍA YANITH GALEANO CAMPOS
Demandado: DIANA PAOLA DURAN SALAS
Radicado: 410014189006-2020-00375-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado decreta el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga la demandada DIANA PAOLA DURAN SALAS como empleada de la Personería Municipal de Neiva, o el 30% de los dineros que pueda percibir del mismo ente por contrato de prestación de servicios, limitándose esta última medida a la suma de \$19.000.000,00. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA YANITH GALEANO CAMPOS
Demandado: DIANA PAOLA DURAN SALAS
Radicado: 410014189006-2020-00375-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARÍA YANITH GALEANO CAMPOS contra DIANA PAOLA DURAN SALAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 11 de julio de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 31 de julio de 2023, sin que se hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIANA PAOLA DURAN SALAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$918.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 410014189006 2020 00494 00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Centro Metropolitano Propiedad Horizontal
Demandada: Esther Urriago Rivera

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandado en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total, según petición hecha de común acuerdo por las partes, auto cuya aclaración y complementación, solicitada por la misma parte, fue negada mediante decisión del 26 de mayo de este mismo año.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente gira su reparo en la ausencia de pronunciamiento por parte del Juzgado, frente a las peticiones que elevó el 6 y 25 de octubre de 2022, consistentes en que se le reconozca la condonación de unos intereses que según su dicho, esta prerrogativa le fue aprobada en la Asamblea de Copropietarios del Centro Comercial Metropolitano el 15 de septiembre de 2022 y, se verifique si hay lugar a declarar un cobro en exceso por parte del apoderado del demandante y en consecuencia, se le restituya ese dinero a favor de la ejecutada. Los anteriores pedimentos fueron reiterados en solicitudes arribadas el 1 y 30 de junio de los cursantes, agregando que se vio obligado a coadyuvar la petición de terminación del proceso y que el actuar del Juzgado ha conculcado los derechos de su prohijada al declararse improcedentes sus peticiones.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 17 de julio de los cursantes.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En esta oportunidad, sea de entrada indicar que el Juzgado no ha desplegado actuaciones tendientes a vulnerar los derechos fundamentales de la parte demandada como asiduamente se replica, por el contrario, ha emitido sus providencias conforme a la normativa vigente y **a lo solicitado** por los sujetos

procesales intervinientes, que si bien, las decisiones no pueden ser de entero gusto porque no se acoge lo pretendido, no implica que esto desconozca garantías constitucionales.

Ahora, en lo que respecta a la condonación de los *“intereses del 80% hasta el 15 de octubre de 2022”*, y los cuales en sentir del recurrente no se tuvieron en cuenta, hay que precisarse que al plenario nunca se allegó prueba que acreditara esta situación, por el contrario, en la solicitud arribada el 6 de octubre de 2022, solo se allegó una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2022, en el que se relacionan unas propuestas de normalización de cartera e indica que estas se someterán a aprobación ante Asamblea Extraordinaria de la propiedad horizontal, sin embargo, no se aportó el acta respectiva por medio del cual en aquella se le hubiese reconocido a la parte ejecutada algún tipo de amortización a los intereses de la obligación aquí demandada. Ante esto, no puede pretenderse que por parte del Juzgado se efectuó el reconocimiento de una condonación, cuando ni siquiera la parte activa así lo informó y mucho menos se probó en el plenario.

Bajo ese entendido, en lo atinente a que se determine si existe cobro en exceso en el presente asunto, en cuanto al *“capital, intereses, costas y honorarios”*, es irrazonable pretender que se realice ese estudio, pues como se indica en las consideraciones que anteceden, el reconocimiento de dicha condonación no se acreditó por ninguna de las partes, además, no es la oportunidad para alegarlo, cuando esto debió debatirse a través de excepciones, o en su defecto, en las liquidaciones de crédito y costas, situación que tampoco ocurrió, por el contrario, **la ejecutada decidió llegar a un acuerdo con la parte activa, materializándose la misma en la petición de terminación, en cuyos términos el Despacho la aceptó.**

Así las cosas, no puede pretender ahora el recurrente pasar por alto su omisión, buscando subsanarlo en esta oportunidad y justificarse en que se vio obligado a coadyuvar la solicitud de terminación, cuando la petición de terminación aparece voluntaria y con ello consiente de las consecuencias que eso implica, ya que fue su decisión avalar las condiciones que allí se establecieron para dar por concluido el proceso. Ante esto, no puede entrar el juzgado a cuestionar dicha voluntad, cuando la misma ley le otorga validez (Art. 1602 Cód. Civil). Lo anterior está en concordancia con el art. 461 del C. G. P.

En síntesis, al solicitarse de consuno por las partes la terminación del proceso por pago, el juzgado entiende que ello es un acto de personas capaces, pues así intervinieron en el proceso, además de ser un acto voluntario, no sujeto a presiones, pues aparece suscrito en documento por las partes, la demandada a través de su abogado, razón para que no resulte viable entrar en averiguaciones sobre cobros en exceso y demás aspectos expuestos, lo cual es propio de excepciones de mérito, recordándose que las presentadas fueron resueltas en la respectiva sentencia de forma negativa.

En esa medida, se despacharán desfavorables los pedimentos planteados, manteniendo incólume el proveído recurrido.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de febrero de 2023, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído.

Notifíquese

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S. y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00554-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Comoquiera que en las anteriores liquidaciones de los créditos presentadas por la parte actora, se incluyó un capital por valor de \$14.997.865,00, que se dice representados según pagaré No. 254643792, valor éste que no fue solicitado en las pretensiones de la demanda y por tanto no fue ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado procede **a excluir dicho valor** de las liquidaciones presentadas, por lo que las mismas quedan así:

PAGARÉ No. 254643792

Saldo Capital	Intereses Moratorios	Menos Abono	TOTAL
\$19.997.153,00	\$4.158.974,57	\$4.999.288,00	\$19.156.839,57

PAGARÉ No. 9004560224-0602

Saldo Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$4.186.103,00	\$1.654.263,99	\$5.840.366,99

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2020-00558-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación		Reg. 14	\$ 16.700,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho			\$1.680.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL, GASTOS			\$1.696.700,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 27 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2020-00558-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso por la parte activa, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

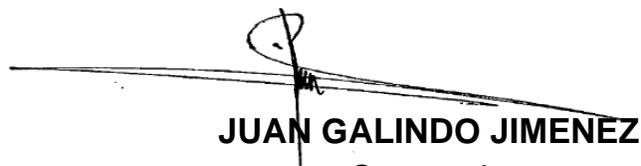


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
A FAVOR DE LA PARTE ACTORA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL VALDERRAMA SERVERA.
Demandado: ANTONIO CELIS VARGAS Y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-00540-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación		Reg. 08	\$ 21.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho		Reg. 33	\$520.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$541.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, septiembre 20 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL VALDERRAMA SERVERA.
Demandado: ANTONIO CELIS VARGAS Y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-00540-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Con relación a la liquidación del crédito presentada por las partes, de las cuales se dio el respectivo traslado, se tiene que la presentada por la parte demandada se ajusta a lo ordenado en la sentencia emitida el 27 de mayo de 2022, incluyéndose como efecto el abono por valor de \$4.000.000,00 realizado el 12 de julio de 2021. En tanto, la liquidación presentada por la parte ejecutante parte de fecha no dispuesta y omite incluir el citado abono, razones por las cuales el juzgado APRUEBA la liquidación presentada por la parte pasiva, actualizando la misma hasta la fecha, según liquidación que se allega al expediente y queda así:

Salado de Capital	\$1.147.847,80
Saldo Intereses	\$ 766.379,97
TOTAL	\$1.914.227,76

Así mismo, se NIEGA librar mandamiento de pago por las costas, petición planteada por el abogado de la parte demandada, teniendo en cuenta que éstas fueron impuestas parcialmente a favor de la parte ejecutante, ya liquidadas y con este auto aprobadas.

Finalmente, NO se acepta la renuncia presentada por la abogada HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN apoderada del ejecutante, teniendo presente que no se cumple lo dispuesto en el art. 76, inciso 4 del C. G. P., es decir, no aparece la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00540
DEMANDANTE	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA
DEMANDADO	VALERIA CELIS ACOSTA-RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA-ANTONIO CELIS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-27	2021-05-27	1	25,83	5.000.000,00	5.000.000,00	3.148,41	5.003.148,41	0,00	3.148,41	5.003.148,41	0,00	0,00	0,00
2021-05-28	2021-05-31	4	25,83	0,00	5.000.000,00	12.593,64	5.012.593,64	0,00	15.742,05	5.015.742,05	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	5.000.000,00	94.403,28	5.094.403,28	0,00	110.145,33	5.110.145,33	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-11	11	25,77	0,00	5.000.000,00	34.560,60	5.034.560,60	0,00	144.705,93	5.144.705,93	0,00	0,00	0,00
2021-07-12	2021-07-12	1	25,77	0,00	5.000.000,00	3.141,87	5.003.141,87	0,00	147.847,80	5.147.847,80	0,00	0,00	0,00
2021-07-12	2021-07-12	0	25,77	0,00	1.147.847,80	0,00	1.147.847,80	4.000.000,00	-0,00	1.147.847,80	0,00	147.847,80	3.852.152,20
2021-07-13	2021-07-31	19	25,77	0,00	1.147.847,80	13.704,29	1.161.552,08	0,00	13.704,29	1.161.552,08	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.147.847,80	22.429,41	1.170.277,20	0,00	36.133,69	1.183.981,49	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.147.847,80	21.649,61	1.169.497,40	0,00	57.783,30	1.205.631,10	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.147.847,80	22.243,21	1.170.091,01	0,00	80.026,51	1.227.874,31	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.147.847,80	21.739,62	1.169.587,42	0,00	101.766,14	1.249.613,94	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.147.847,80	22.684,85	1.170.532,64	0,00	124.450,98	1.272.298,78	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.147.847,80	22.916,48	1.170.764,28	0,00	147.367,47	1.295.215,27	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.147.847,80	21.364,96	1.169.212,76	0,00	168.732,43	1.316.580,23	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.147.847,80	23.849,05	1.171.696,85	0,00	192.581,48	1.340.429,28	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.147.847,80	23.724,01	1.171.571,81	0,00	216.305,50	1.364.153,30	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.147.847,80	25.259,69	1.173.107,48	0,00	241.565,18	1.389.412,98	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	1.147.847,80	25.196,05	1.173.043,85	0,00	266.761,23	1.414.609,03	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	1.147.847,80	27.017,04	1.174.864,83	0,00	293.778,27	1.441.626,06	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00540
DEMANDANTE	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA
DEMANDADO	VALERIA CELIS ACOSTA-RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA-ANTONIO CELIS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	1.147.847,80	28.043,32	1.175.891,11	0,00	321.821,58	1.469.669,38	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.147.847,80	28.499,30	1.176.347,10	0,00	350.320,88	1.498.168,68	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	1.147.847,80	30.643,09	1.178.490,89	0,00	380.963,97	1.528.811,77	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	1.147.847,80	30.857,29	1.178.705,09	0,00	411.821,26	1.559.669,06	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	1.147.847,80	33.829,63	1.181.677,42	0,00	445.650,89	1.593.498,69	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	1.147.847,80	35.063,48	1.182.911,28	0,00	480.714,37	1.628.562,17	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	1.147.847,80	32.898,32	1.180.746,12	0,00	513.612,69	1.661.460,49	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	1.147.847,80	37.085,95	1.184.933,74	0,00	550.698,64	1.698.546,44	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	1.147.847,80	36.420,85	1.184.268,64	0,00	587.119,48	1.734.967,28	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	1.147.847,80	36.513,79	1.184.361,59	0,00	623.633,27	1.771.481,07	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.147.847,80	34.837,75	1.182.685,55	0,00	658.471,03	1.806.318,82	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	1.147.847,80	35.593,36	1.183.441,15	0,00	694.064,38	1.841.912,18	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	1.147.847,80	34.971,48	1.182.819,28	0,00	729.035,86	1.876.883,66	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	1.147.847,80	33.128,07	1.180.975,87	0,00	762.163,93	1.910.011,73	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-04	4	39,80	0,00	1.147.847,80	4.216,04	1.152.063,84	0,00	766.379,97	1.914.227,76	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00540
DEMANDANTE	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA
DEMANDADO	VALERIA CELIS ACOSTA-RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA-ANTONIO CELIS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.147.847,80
SALDO INTERESES	\$766.379,97

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.914.227,76
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$4.000.000,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONDOMINIO EDIFICIO BANCO POPULAR.
Demandado: YINILICETH ROA SARMIENTO
Radicado: 410014189006-2021-00696-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada YINILICETH ROA SARMIENTO, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería a la referida demandada para actuar en causa propia dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO No. 41001418900620210069600

Yiniliceth Roa <yiniliceth@gmail.com>

Mar 21/03/2023 5:06 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; inversioneslc@yahoo.es <inversioneslc@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

1 excepciones.pdf;

Buena tarde Doctores:

Remito memorial en archivo adjunto,

Agradezco la Atención,

Yiniliceth Roa Sarmiento

Señor
JUEZ 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva.

REF: EJECUTIVO No. 41001418900620210069600 DE
CONDominio EDIFICIO BANCO POPULAR vs YINILICETH
ROA SARMIENTO.

Asunto: excepciones

Como ejecutada, atentamente manifiesto a su Señoría que, estando en tiempo para ello, contesto la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

1. A LAS “PRETENSIONES”:

Me opongo parcialmente a ellas en lo que tiene que ver con las excepciones que a continuación formulo, las que solicito respetuosamente al señor Juez se sirva declarar probadas.

2. EXCEPCIONES:

2.1 Prescripción y, por ende, falta de exigibilidad de las cuotas de administración anteriores al 15 de marzo de 2020:

El mandamiento de pago me fue notificado vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2023, por lo que las cuotas de administración anteriores al 15 de marzo de 2020 prescribieron, perdiendo su exigibilidad, máxime cuando la presentación de la demanda no interrumpió tal fenómeno (art. 94CGP), por no haber sido notificado el mandamiento de pago dentro del término legal que indica la norma.

2.2 El mandamiento de pago ordenó el pago de intereses por encima de los pretendidos por el ejecutante en su demanda, por lo cual deben ser ajustado a los realmente pedidos.

En efecto, su Señoría en el mandamiento de pago me ordenó pagar los intereses moratorios “...a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera...” dejando de lado que el acreedor en su demanda solo pidió “...los intereses moratorios a la tasa legal mensual vigente...”, de donde fácil se tiene que el citado proveído concedió más de lo pretendido por el ejecutante pues mientras este pidió el interés moratorio del interés legal mensual vigente (el interés legal vigente lo regula el art. 1617 del C. Civil) el Despacho concedió el interés moratorio autorizado por la Superfinanciera, esto es el regulado por el art. 884 del C. de Comercio, yendo más allá de lo querido por la parte en claro desconocimiento del querer del ejecutante que es el que en este tipo de acciones traza el límite de su propia pretensión y el límite hasta donde puede llegar la Justicia.

En ese orden, la excepción persigue que se adecue el mandamiento de pago de los intereses perseguidos por el ejecutante en su demanda, conservando la debida coherencia que debe existir entre la pretensión y la condena.

2.3 Las demás que resulten probadas dentro del proceso, las que solicito sean declaradas.

3. PRUEBAS:

La actuación surtida en este asunto, en especial, la fecha del mandamiento de pago y la de notificación a la suscrita.

4. NOTIFICACIONES:

A las partes, en las direcciones indicadas en la demanda.

Cordialmente,

YINILICETH ROA SARMIENTO
C.C. No. 52.054.881 - T.P. No. 76.065 CSJ.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie
Demandados: Ferney Rojas Charry y Otro
Radicado: 410014189006 2022 00323 00

En atención a las solicitudes que anteceden y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de **FERNEY ROJAS CHARRY** y **WILSON ARBEY GALLEGO GALLEGO**, por pago total de la obligación.

2.- INFORMAR que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, fueron levantadas en auto de fecha 18 de agosto de 2022.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.

4.- DISPONER que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.

5.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN**, como apoderada de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, la cual surtió efectos cinco (5) días después de presentado el memorial a la poderdante, conforme se evidencia en la comunicación aportada.

6.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ GONZÁLEZ DE COLLAZOS.
Demandado: SIMÓN MEDINA POLANÍA y
CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2022-00445-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Con relación a la notificación por aviso, se tiene que ésta se realizó conforme lo establece el artículo 292 del C. G. P., haciéndoseles entrega a los demandados de dicha notificación, con copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, el 13 de julio de 2023, por lo que así, se tienen notificados pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de julio de 2023, por lo que el término para ejercer el derecho de defensa les venció el 02 de agosto de 2023, observándose que los ejecutados a través de apoderada contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito con escrito de fecha 28 de julio de 2023, es decir, dentro del término de traslado, razón para que sea viable darles el trámite legal que corresponde.

Así, se deja sin efectos los numerales 1 y 2 del auto de fecha 02 de agosto del año en curso, que disponía tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, pues la realidad procesal, como antes se enunció, muestra que los demandados fueron notificados por aviso.

Como efecto, al verificarse que la contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas se presentaron dentro del término que disponían para ello, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C. G. P., dispone **correr traslado** de dichas exceptivas a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS CONTRA SIMON MEDIANA POLANIA Y OTROS// RADICACION 4100114189006-2022-00445-00

yina paola osorio fernandez <yipaosfer@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 3:00 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

CamScanner 28-07-2023 14.41.pdf;

Buen día, reciba un cordial saludo, por medio del presente y dentro de la oportunidad procesal concedida, me permito adjuntar memorial que contiene contestación de demanda en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la señora BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS CONTRA SIMON MEDIANA POLANIA Y OTROS, radicado 4100114189006-2022-00445-00, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ
Apoderada judicial demandante

Obtener [Outlook para iOS](#)

Señor
**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA- HUILA**
Neiva-Huila

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS
DEMANDADO: SIMON MEDINA POLANIA Y OTROS
RADICACIÓN: 4100114189006-2022-00445-00

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.219.610 y Tarjeta Profesional Nro. 214.347 expedida por la Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **SIMON MEDINA POLANIA**, mayor de edad, identificado con la C.C. 17.303.493 y **CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. 75.096.962, por medio del presente escrito, de conformidad al artículo 96 del Código General del proceso y artículo 184 del Código de Comercio, presento a este Honorable despacho, contestación de la demanda y propongo excepciones dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto. Mis mandantes han realizado abonos consecutivos por una totalidad de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** de la siguiente manera:

MES	VALOR
ENERO 2021	200.000
FEBRERO 2021	250.000
MARZO 2021	150.000
ABRIL 2021	200.000
MAYO 2021	200.000
JUNIO 2021	200.000
JULIO 2021	200.000
AGOSTO 2021	200.000
SEPTIEMBRE 2021	200.000
OCTUBRE 2021	200.000
NOVIEMBRE 2021	200.000
DICIEMBRE 2021	200.000

ENERO 2022	200.000
FEBRERO 2022	200.000
MARZO 2022	200.000
TOTAL	3.000.000

QUINTO: Es Cierto.

SEXTO: No me consta.

PRETENSIONES

Con base en la mención a los hechos de la demanda me pronuncio sobre las pretensiones:

PRIMERO: Me opongo. Teniendo en cuenta que ya han sido cancelado con los pagos sucesivos de doscientos mil pesos que data del mes de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2022.

SEGUNDO: Me opongo. La señora **BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS** se ha cobrado y se le ha pagado el 5% de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las dos letras de cambio

TERCERO: Me opongo. *Ibidem.*

PRIMERO: Me opongo. *Ibidem.*

SEGUNDO: Me opongo. *Ibidem.*

TERCERO: Me opongo. *Ibidem.*

CUARTO: Me opongo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco esta demanda en lo preceptuado en el artículo 305 del Código Penal Colombiano, artículo 625 del Código de Comercio, artículo 96 del Código General del proceso y artículo 184 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES DE MERITO

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda me permito interponer las siguientes excepciones de mérito.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y COBRO EXCESIVO DE INTERESES (USURA)

Si bien es cierto, en el título ejecutivo de las correspondientes letras de cambio, se estableció como intereses mensuales el 2%, la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS** se ha cobrado y se le ha pagado el 5% de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las dos letras de cambio, una por la suma de tres millones de pesos y la otra por la suma de un millón de pesos correspondiente.

Haciendo la correspondiente cuenta aritmética, a la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS** se le ha cancelado la suma de tres millones de pesos, producto del interés de usura del 5% desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2022 quedando pendiente del saldo de la obligación capital la suma de un millón de pesos, del total de los cuatro millones, obligaciones derivadas de la letra de cambio.

La cancelación de los intereses mensuales al 5% genera a lo que se denomina "usura" la cual es castigable en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.
ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La demandante al cobrar injustamente los intereses mensuales al 5% estaría aumentando de forma injustificada su patrimonio económico, generándole de forma viceversa un daño patrimonial a los demandados.

Mensualmente por un periodo sucesivo de quince meses, se le pagaba la suma de \$200.000 doscientos mil pesos, dineros que fueron recibidos por la demandante de forma personal, al igual que su hija **ELZA COLLAZOS** quien labora en la entidad bancaria Colpatria, a quien, en tres oportunidades se le canceló la correspondiente suma de dinero.

La demandante falta al principio de la buena fe al no reconocer como pagos parciales los realizados por la suma de \$200.000 doscientos mil pesos durante esos quince meses, que fueron dineros recibidos por esta misma y que hoy pretende cobrarlos injustamente.

INEFICIA DEL TITULO CONTENIDA POR EL VALOR DE UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000) M/CTE

Al observar la obligación contenida en la letra de cambio por la suma de un millón de pesos (1.000.000), esta debe declararse su ineficacia de conformidad al artículo 625 del Código de Comercio, toda vez que la firma que se encuentra estampada como aceptada, corresponde a la creadora del título, la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS**, cuando para que se produzca su eficacia debió ser firmada por el deudor o deudores.

Las firmas son requisitos formales y obligatorios y estas deben estar debidamente consignadas en las áreas correspondientes del título o letra de cambio, caso en el cual sucede sobre el error de aceptación por la creadora y no el deudor.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

- Ruego solicitar y hacer comparecer a la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 36.075.083, celular 3202098601, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá

usted señalar, narre el tiempo, modo y lugar de la entrega del dinero, el recibo de los correspondientes pagos mensuales por la suma de \$200.000 doscientos mil pesos. Declaro bajo gravedad de juramento que se desconoce correo electrónico.

- Ruego solicitar y hacer comparecer a la señora **ELZA COLLAZOS**, celular 3202098601, hija de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS** para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, narre el tiempo, modo y lugar de la entrega del dinero, el recibo de los correspondientes pagos mensuales por la suma de \$200.000 doscientos mil pesos. Declaro bajo gravedad de juramento que se desconoce correo electrónico, pero puede ser ubicada por su madre o al banco Colpatria.

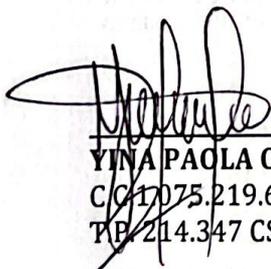
ANEXOS A LA DEMANDA

Adjunto a la presente demanda, fotocopia de la cédula de ciudadanía y la Tarjeta Profesional de la apoderada del demandante, junto con el poder respectivo.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Crac. 5 No. 11-08 Oficina 301-302 Centro. Condominio el Sol. Tel.: 871 6730, Cel.: 311-2773949 de esta ciudad. Correo electrónico: yipaosfer@hotmail.com

Atentamente,



YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ
C.C. 1075.219.610 de Neiva (H).
T.P. 214.347 CS.J.

Señor
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA- HUILA
Neiva-Huila

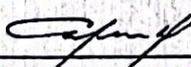
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS
DEMANDADO: SIMÓN MEDINA POLANIA Y OTROS
RADICACIÓN: 4100114189006-2022-00445-00

REF: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 75.096.962, muy respetuosamente me permito otorgar poder amplio y suficiente a la Doctora YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.219.610 y Tarjeta Profesional Nro. 214.347 expedida por la Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y llegue hasta su finalización la demanda ejecutiva de mínima cuantía que cursa en mi nombre y en contra de mi señor padre SIMON MEDINA POLANIA con numero de radicado 2022-00445 y todas aquellas inherentes en este mandato.

Mi apoderada judicial, se encuentra revestido de todas las facultades contenidas en el art. 77 del C.G.P., y además tienen suficientes atribuciones para conciliar ilimitadamente, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, tachar y redargüir documentos y testigos y demás facultades pertinentes y necesarias, en cumplimiento del mandato conferido.

Atentamente,


CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ
C.C. 75.096.962

Acepto


YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ
C.C. 1.075.219.610 de Neiva (H).
T.P. 214.347/CS.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 10998

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0075096962 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



75855d11a7

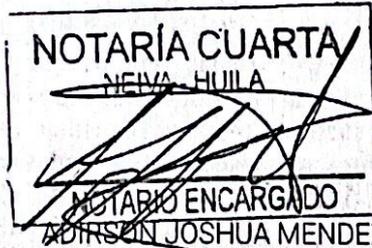
28/07/2023 10:46:49

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



NOTARIO ENCARGADO
ADIRSON JOSHUA MENDEZ BARREIRO

Notario (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 75855d11a7, 28/07/2023 10:46:49

NOTARI.
NEIVA.
NOTARIO ENC.

ESTA AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA SE HACE POR INSISTENCIA DE USUARIO Y EL COBRO CORRESPONDIENTE SEGÚN RESOLUCIÓN SNR.

Señor
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA- HUILA
Neiva-Huila

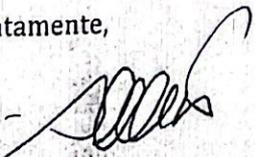
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS
DEMANDADO: SIMON MEDINA POLANIA Y OTROS
RADICACIÓN: 4100114189006-2022-00445-00

REF: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

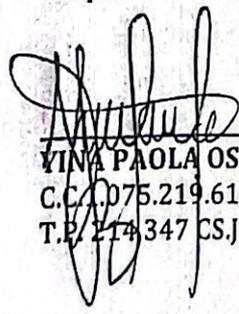
SIMON MEDINA POLANIA, mayor de edad, identificado con la C.C. 17.303.493, muy respetuosamente me permito otorgar poder amplio y suficiente a la Doctora YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.219.610 y Tarjeta Profesional Nro. 214.347 expedida por la Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y llegue hasta su finalización la demanda ejecutiva de mínima cuantía que cursa en mi nombre y en contra de mi hijo, el señor CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ con numero de radicado 2022-00445 y todas aquellas inherentes en este mandato.

Mi apoderada judicial, se encuentra revestido de todas las facultades contenidas en el art. 77 del C.G.P., y además tienen suficientes atribuciones para conciliar ilimitadamente, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, tachar y redargüir documentos y testigos y demás facultades pertinentes y necesarias, en cumplimiento del mandato conferido.

Atentamente,


SIMON MEDINA POLANIA
C.C. 17.303.493

Acepto


YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ
C.C. 1.075.219.610 de Neiva (H).
T.P. 214.347 CS.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 10999

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: SIMON MEDINA POLANIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0017303493 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



cfe0c677b3

28/07/2023 10:48:44

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

NOTARÍA CUARTA
NEIVA - HUILA

NOTARIO ENCARGADO



ADIRSON JOSHUA MENDEZ BARREIRO

Notario (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: cfe0c677b3, 28/07/2023 10:48:45

NOTA
NEI
NOTARIO E

**ESTA AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
SE HACE POR INSISTENCIA DEL
USUARIO Y EL COBRO CORRESPONDIENTE
SEGÚN RESOLUCIÓN SNR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.075.219.610

APELLIDOS: OSORIO FERNANDEZ

NOMBRES: YINA PAOLA

FIRMA: Yina Paola Osorio



FECHA DE NACIMIENTO: 23-NOV-1986

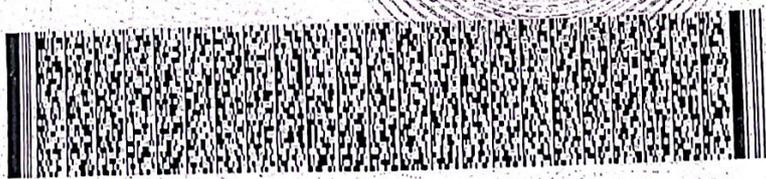
INDICE DERECHO: 

NEIVA (HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.48 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

12-ABR-2005 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1900100-50137971-F-1075219610-20050729 02490.05210A.02 178631633

332396

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

214347

Tarjeta No.

16/03/2012

Fecha de
Expedición

24/02/2012

Fecha de
Grado

YINA PAOLA

OSORIO FERNANDEZ

1075219610

Cedula

HUILA

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MAYERLY JARAMILLO CALDERON
Demandado: BRYAN JOSÉ BASTO MEDINA y
LAURA PATRICIA ARCINIEGAS TOVAR
Radicado: 410014189006-2022-00462-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 08 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MAYERLY JARAMILLO CALDERON contra BRYAN JOSÉ BASTO MEDINA y LAURA PATRICIA ARCINIEGAS TOVAR.

A los referidos demandados les fue notificado personalmente el auto de mandamiento de pago, remitiéndoseles copia de la demanda junto con sus anexos y copia del citado proveído, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BRYAN JOSÉ BASTO MEDINA y LAURA PATRICIA ARCINIEGAS TOVAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$154.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: OSCAR JAVIER MENDOZA MURCIA.
Demandado: JOSE OSWALDO ROJAS BOTERO y otra.
Radicado: 410014189006-2022-00508-00.

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado, el Juzgado **ACEPTA** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana **DIEGO FERNANDO JAVELA ROBAYO**, identificado con la C.C. Nro. 1.007.186.592 y código estudiantil Nro. 20182171985, como apoderado del demandante OSCAR JAVIER MENDOZA MURCIA, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Con relación a la petición de notificación de los demandados por emplazamiento, se tiene que dentro del expediente no obra prueba de haberse intentado la notificación personal de los ejecutados en las direcciones físicas suministradas en la demanda, razón por la cual el Juzgado **NIEGA** dicha petición de emplazamiento, requiriendo a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, gestione la notificación de los demandados, so pena de aplicarse la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: OMAR ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ y otra
Radicado: 410014189006-2022-737-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Conforme las comunicaciones que preceden, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, como apoderada judicial del BANCO W S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante **BANCO W S.A.**, al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ**, identificado con C.C. Nro. 1.082.894.586 y T.P. Nro. 248.991 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

TERCERO: SOLICITAR a las entidades DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CIFIN, NUEVA EPS S.A. y EPS SANITAS S.A., para que en el menor tiempo posible informen al juzgado dirección física o electrónica actualizada de la señora ANYI PAOLA SANABRIA TORRES que reposan en sus bases de datos. Esto para efectos de su notificación en el presente proceso.

Presentadas las respuestas de las entidades antes mencionadas, el despacho procederá a decidir sobre la designación del curador ad-litem a la nombrada demandada SANABRIA TORRES.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, reconociéndose como nueva apoderada del BANCO W S.A., a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, conforme las facultades del poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Referencia: Verbal Sumario – Regulación Judicial Canon de Arrendamiento de Local Comercial
Demandante: Oftalmoláser Sociedad de Cirugía del Huila S.A.
Demandado: Fernando González Vargas
Radicación: 410014189006 2022 00869 00

Mediante providencia de fecha 7 de julio de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda promovida por **OFTALMOLÁSER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.**, en contra de **FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 17 de julio de 2023 a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma, conforme se explica:

En el numeral 1 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte activa que informara el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que este **no** obedece a la **dirección** consignada para efectos de notificación. Sobre esto, se procedió nuevamente a consignar la dirección consignada en la demanda para efectos de notificación del demandado, es decir, “Calle 8 No 81-02, casa A-12, Condominio Bosques de Cantabria, de Neiva (H)”, sin que se precisará el **domicilio** del señor Fernando González Vargas. Ante ello, dicha información no puede suplirse con la dirección física de notificación de dicha parte, pues no debe “(...) confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)”¹.

Y en lo referente a lo peticionado en el numeral 3, se le precisó que no había acreditado el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación. Al respecto, pese a que dicha carga se cumplió, esto no se hizo en debida forma, pues de las evidencias arrimadas al proceso, solo se observó que de los correos electrónicos leounda2@gmail.com y subgerencia@oftalmolasersa.com.co procedieron a enviarle al demandado a la cuenta electrónica fergonva2@hotmail.com un vínculo denominado “*ilovepdf_merged (8)_merged.pdf*”, del cual al acceder al mismo, se observa que solo se encuentra el escrito inicial de la demanda con los anexos, sin que se avizore el memorial de subsanación, lo anterior, conforme se observa en los siguientes reportes de envío:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), M.P. Ariel Salazar Ramírez.

----- Forwarded message -----

De: **Leonardo Unda** <leounda2@gmail.com>

Date: lun, 17 jul 2023 a la(s) 22:56

Subject: DEMANDA DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO, AUTO QUE INADMITE Y ESCRITO QUE SUBSANA

To: <fergonva2@hotmail.com>

[ilovepdf_merged \(8\)_merged.pdf](#)

De: Andrea Díaz Montealegre

Enviado el: lunes, 17 de julio de 2023 12:05 p. m.

Para: fergonva2@hotmail.com

CC: Leonardo Unda <leounda2@gmail.com>

Asunto: DEMANDA DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO, ANEXOS, AUTO QUE LA INADMITE Y ESCRITO QUE LA SUBSANA

[ilovepdf_merged \(8\)_merged.pdf](#)

Cordial saludo.

Asunto: Demanda de regulación de canon de arrendamiento de Oftalmolaser SA contra Fernando Gonzalez Vargas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, le remito la copia de la demanda de la referencia, del auto que la inadmite y del escrito que la subsana.

Atentamente,



Andrea Díaz Montealegre

Subgerente

Cra 7 - # 18A - 26 Neiva - Huila
subgerencia@oftalmolasersa.com.co

www.oftalmolasersa.com.co

En esa medida, de los reportes allegados se tiene que el escrito de subsanación solo fue remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado, sin que así se procediera con el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **OFTALMOLÁSER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda, por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: YAMIT SAAVEDRA MORA.
Rad. 410014189006202200878-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que la Curadora ad-litem del demandado YAMIT SAAVEDRA MORA ha dado contestación de la demanda sin que previamente se le hubiese notificado el mandamiento de pago, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la abogada YENNY VANESSA MOLINA TRUJILLO, en su condición de curadora ad-litem del demandado YAMIT SAAVEDRA MORA, del auto de mandamiento de pago aquí proferido calendado el 25 de enero de 2023, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (15 de agosto de 2023).

2. Por secretaría déjese las constancias pertinentes sobre el vencimiento de los términos para ejercer el derecho de defensa del referido demandado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”
Demandado: SANDRA GARCÍA URRIAGO
Radicado: 410014189006-2023-00284-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRTÉDITO UTRAHUILCA, contra SANDRA GARCÍA URRIAGO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 10 de agosto de 2023, notificación por aviso acompañado de copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de agosto de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de agosto de 2023 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA GARCÍA URRIAGO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$405.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Adalberto Polo Guzmán
Demandado: Jorge Eduardo Trujillo Trujillo
Radicación: 410014189006 2023 00485 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ADALBERTO POLO GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se menciona la dirección física de notificación del demandante y su apoderado, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General Proceso.
2. Se debe aclarar la cuantía que se determina para el presente asunto, en razón a que se indica que esta obedece al precio de compra del semirremolque objeto de reivindicación, allegando para el efecto, Factura Electrónica de Venta en la que se indica que el producto allí cancelado corresponde al **“Ensamble Semirremolque – mano de obra”** por valor de \$2.380.000, sin que aquí se determine con claridad que pertenece a la compra neta del semirremolque, pues no se especifica sus características, ni que se trata de tal compraventa. Ante esto, debe precisar lo anterior, tendiente a determinar la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
3. El certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Neiva se allega incompleto en uno de sus extremos e ilegible en algunos apartes, razón para que se presente sin tal falencia.
4. Las medidas cautelares solicitadas no se hacen procedentes, ya que estas se encuentran dispuestas para las acciones ejecutivas y no para el presente proceso declarativo. Aunado a ello, atendiendo las disposiciones normativas citadas en la demanda, el artículo 958 del C. C., dispone que: **“Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro...”**; siguiendo el tenor literal de esta norma, se entiende que la medida de secuestro se hace efectiva cuando se ha declarado a favor del demandante la reivindicación, por lo que no es viable en esta etapa. Ahora, en lo que respecta al artículo 959 ibidem, no se refiere en nada a la procedencia de las cautelares aquí invocadas.
5. Se pone de presente que, en el evento de invocar las medidas cautelares dispuestas para los procesos declarativos (Art. 590 C.G.P.), se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2° de dicho articulado, esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas

en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese la póliza correspondiente.

6. En el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así mismo, agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C. G. P. (Ley 2220 de 2022).

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ADALBERTO POLO GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FÉLIX IVÁN CAMPOS CHARRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.035 de Neiva (H) y T.P. No. 210.425 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDILSON LOSADA CORTES
Demandado: JAIME WILSON BARRERA CARDOZO
Rad. 410014189006-2023-00500-00.

Neiva, octubre cinco de dos mil veintitrés

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa **WHX-479** ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo Huila, se ordena la retención del mismo para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
Dte.: LUIS EMILIO SOLANO SILVA
Ddo.: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A.
Rad. 410014189006-2023-00531-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 17 de agosto de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Verbal Sumaria promovida por LUIS EMILIO SOLANO SILVA a través de apoderada judicial contra INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO.
Ddo.: LILIANA MANRIQUE ZAMORA.
Rad. 410014189006-2023-00633-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que la demandada LILIANA MANRIQUE ZAMORA obrando en causa propia ha interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí proferido y a la vez ha dado contestación a la demanda y presentado excepciones de mérito, sin que previamente se observe dentro del expediente que haya sido debidamente notificada, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LILIANA MANRIQUE ZAMORA del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 11 de septiembre de 2023, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (29 de septiembre de 2023).

2. Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demanda para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA